sen satisfecha por las munucules de su propjedad. En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La co respondencia particular, al Regente de la Imprenta



PRECIOS DE SUSCRICION.

To the Charles of the Contract	Pesti	s. Cénts
En Soria	Tres meses	of entr
Fuera de la capital,	Tres meses.	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

LEGISSON OF PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) salió ayer sin novedad de San lidefonso á las ocho y cuarenta de la tarde, habiendo tomado el tren en Villalba á las doce de la noche para continuar su viaje à Comillas.

S. M. la Reina. Doña. María Cristina (Q. D. G.), SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Itdefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

BEGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó indistriales.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas

y otros efectos comerciales. 3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, lísica, ciragía, nautica, química ú optica, aunque á

la vez sean constructores de algunos de dichosefectos. 4. Vendedures al por menor de máquinas de

coser. 3. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

Tiendas de molduras y marcos dorados ó de l maderas finas ó barnizadas para cuadres, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chaffanes

v no pasen de un metro de ancho por otro de alto. 7. Vende lores de quinqués, lamparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

8. Vendedores al por menor de quiucalla y bisuteria ordinaria.

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque à la vez tengan obrador de construccion.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA. ESGISSIED O

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas, sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapiceria en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.2

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia,

(1) Véase el Boletin anterior.

de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, latigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á

la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

Tiendas de juguetes finos.

Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases. Tiendas en que se venden artículos de per-

fumería y objetos para tocador. 14. Tiendas de géneros últramarinos ó comestibles en donde se vendan al per menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, alinidon y demás artículos propios de estos establecimientos.

13. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodon, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

20. Vendedores de curtidos al por menor.

21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaldres, dulces y otras pastas.

23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo, stirado o mel ob entidado and

24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque à la vez sean relojeros compositores.

25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.

26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

27. Vendedores al por menor de tecino, jamones y embutidos.

CLASE SETIMAL CONTRACTOR

REGULARY THE SEC YOUR ARRIVERS ARRIVED AND THE

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las

mismas tiendas. Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha. hueso ó pasta.

8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demas tejidos de cáñamo y estopa.

11. Vendedores de sal al por menor.

Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace à la medida. 13. Establecimientos donde se hacen y venden,

o venden solamente, flores artificiales de todas clases. 14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento

anual por las habitaciones que ocupen: 1.230 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican à ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amue-

blados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las pobla-c ciones. 15. Almonedas permanentes situadas en cual-

quiera clase de locales. 17. Trendas do utiles y enser ab siner of character octave o ashbeil at

- 1. Establecimientos de pupilaje de caballerías. Establecimientos de quincalla en portal que
- vendan bisutería fina. 3. Establecimientos para la venta de cerveza y
- bebidas gaseosas. Chocolaterias. Tomam 709 la astrobabna 1.12

 - Paradores y mesones.
 - Tiendas de cuchillos y navajas! en anteinada
 - 7. Tiendas de gorras de todas clases.
 - Vendedores al por mayor de paja cortada. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

10. Vendedo es de toda clase de estampas en grabado, litografía, etc., y de pinturas que no sean

11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos :

de música, sin venta de ellos.

Especuladores en calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su

13. Establecimientos en que se venden y com-

ponen armas de fabricacion nacional.

14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judias y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa; azucar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio o local en que tengan el almacen o deposito de su cosecha.

15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

16. Tiendas en que se venden al per menor pas-

tas para sopa.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

Vendedo es de aguas minerales de todas clases.

19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocinos jamones, salchichones y otros embutidos del país.

20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsille; ordinarios ó de pesas para la pared unicamente, aunque à la vez sean compositores.

Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago

de la contribucion territorial.

Especuladores en tabacos higiénicos.

. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

Limpia-botas con salon ó tienda.

Tabernas fuera del casco de las poblaciones. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda segun la clase de objetos que expendan.

9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país. 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.

13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

16. Tiendas de obras de corcho.

17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

20. Tiendas ó puestos tijos para la venta de libros usados.

21. Vendedores al por menor de sangnijuelas. 22. Vendedores de papel de música y de com-

posiciones musicales de todas clases. 23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

24. Vendedorés al por menor en tienda ó puesto

fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras se-

Vendedores al por menor de guano natural o artificial.

26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

Expendedores de carnes frescas ó tabla-

Vendedores al por menor de leñas y carbones.

Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

Bodegones o figones.

Horchaterias, chuferias y alojerias. Tiendas en que se venden camisolines, man-

gas, cuellos, etc., en generos o tejidos ordinarios. Tiendas de esteras de todas clases.

Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor. 36. Vendedores al por menor de lana en rama

ó hilada y colchones de la misma materia. Contribuiran por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

Pagaran:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:

1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anénimas y Corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes à cualquiera clase de

personas ó Corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que los sean de sus respectivas dependencias.

El 21/2 por 100: Los empleados de Bancos, sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignacion, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagaran el medio por 100 del importe total

de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda

clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.) A 3. Contratistas de obras particulares y desta-

Jistas. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona..... 250 pesetas. En las demás capitales..... En las poblaciones restantes.....

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.° Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 78 del reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles

· Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 78 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios.

	tivar en los faibes que se ocupan e	n promo	ver y ac
ı	tivar en los Tribunales y oficinas	públicas	de tod
	clase de asuntos particulares o pagarán:	de Corp	oracione
	En Madrid	930	nanda.
	poplaciones que excedan de	NE PERSON	pesetas.
	40.000 n milanies	200	
	En las de 20.001 à 40.000	120	
	En las de 10.000 à 20.000	100	
	En las restantes	50	
	7. Agentes que se ocupan en	Capilitan	Duom

ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industras, pudiendo restionar à la vez en las oficinas del Estado la expedicion de les privilegios y aprobacion de los proyectos referentes à las obras objeto de su ejercicio.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su

agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona..... 60 pesetas. En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 50 En las demás........ A. 9. Agentes de Cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno: En Madrid..... 1.038 pesetas.

En las demás poblaciones..... A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar

voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por tempo-

104 A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despachos, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancias á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los generos, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla... 288 pesetas. En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao..... En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitan-En los demás puertos y poblaciones. 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los l'actions de la compansión de la compa En las demás.....

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma. Pagará cada uno..... 104 pesetas. A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno: En Madrid..... 172 pesetas. En Barcelona..... En las demás poblaciones.

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... En las de 20.001 á 40.000.... En las de 10.000 á 20.000.... 184 pesetas. En las demás......

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORTA.

Circular min. 33.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, averigüen el paradero de dos cristeras de los santos óleos, un copon de metal blanco, un alba de hilo con encaje de à vara, un incensario de metal rojo, un copon de plata y una caja porta-viático de idem, robadas de las iglesias de San Nicolás y Moraturos, provincia de Palencia, poniendo dichos objetos y autores del citado robo á mi disposicion, caso de ser habidos, a los fines que haya lugar.

Soria, 26 de Julio de 1882.

El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 55.

Recomiendo nuevamente á los Sres. Alcaliles y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, pongan en conocimiento de este Gobierno por correo inmediato, ó la coyuntura más breve que se les presente, to la noticia o detalle que haga referencia ó se relacione con incendios, robos, homicidios, suicidios, alteracion de órden público, inundaciones, huelgas y epidemias, para con ellos á la vista poder dar exacto cumplimiento á lo prevenido por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica de 2 de Enero del presente ano.

Soria, 27 de Julio de 1882.

El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 39.

Sc halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Zarranzano á Valdeavellano, por defuncion del que la servía, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas. la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejercito y cuerpos de voluntarios, conforme à lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspir ntes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, a la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca en el Bolettn oficial; advirtiendose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados. Soria, 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Encontrándose en esta provincia el Ingeniero de minas D. Pedro Palacios, Comisionado por la Junta directiva de Minería para continuar en ella los estudios del mapa geológico, y teniendo necesidad de recorrer la zona oriental y meridional de la misma, he acordado publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo muy especialmente que presten al mencionado Sr. Ingeniero cuantos auxilios les fueren reclamados para el mejor desempeño de su cometido. Soria, 27 de Julio de 1882.

> El Cobernador. RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION MIXTA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha dispuesto la enajenacion de

varios efectos inútiles para el servicio á que fueron destinados, procedentes de la suprimida Guardia rural, por medio de subasta de todos ellos, que tendrá lugar el dia 9 de Agosto próximo a las doce de su mañana, bajo el tipo de 717 reales, cuyos efectos son los siguientes: 129 carteras con correas y 6 sin ellas; 114 morrales con correas, tres fundas de morrales, 143 tahalis v 54 bolsas de aseo, cuya subasta se hará ante el Vicepresidente de la Comision provincial y el Secretario de la misma à pujas durante cinco minutos, y caso que no haya licitadores se procederá á la admision de otras por grupos en la propia forma y bajo el tipo de 389 rs. todas las carteras, 230 rs. los morrales de todas clases, 71 reales los tahalís y 27 las bolsas de aseo, haciendo en el acto las adjudicaciones dicha vicepresidencia, y advirtiendo que los referidos efectos se pondrán de manificsto desde la publicacion de este anuncio en la casa-palacio de la Excma. Corporacion á los que deseen verlos.

Soria, 24 de Julio de 1882. = El Vicepresidente Francisco Alcalde. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha y liquidados en el dia de hoy.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	CAMPAGE STATE	Cénts.
acion de pan de 70 decágramos. l. de cebada de 3 96 kilógramos. l. dè paja de 6 id. itro de aceite. arbon, kilógramo.	0	31
1d. de cebada de 3.96 kilogramos	- 1	33
id. de paja de 6 id.	0	36
Did o de aceite	100	13
Carbon, Knogramo	0	08
Lena, 1d	0	03

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria. 22 de Julio de 1882. = El Vicepresidente interino, Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los sondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formade por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

4		li	ie ia illistila i	еспа.
Arnemos	그 그 그렇게 하다 하게 되었다. 하는데, 전에 가게 하면 하다 하는데 하는데 하는데 그렇게 되었다. 그런데 그렇게 되었다면 하는데 그렇게 되었다. 그런데 그런데 하는데 없는데 없다. 그런데 없는데	Articulo	Tota. por capítulos.	Total por secciones.
<u> </u>	CAPITULO PRIMERO. — Administracion provincial.	Pests. C	1	
1. "" 4.	Personal de la Secretaria, Contaduria y Depositaria provincial. Material de la Secretaria Id. de la Contaduria. Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina CAPÍTULO H.—Servicios generales	1250 2242 125 41 6 354 1	6	
2.° 4.° 5.°	Gastos que originan las quintas Gastos que ocasiona el servicio de bagajes Gastos que ocasiona las listas electorales Gastos de calamidades dentro de la provincia.))))		
1.0	CAPITULO III.—Gbras de carácter obligatorio.		-	
	eficina del de obras publicas provinciales y gastos de su	THE I	I Min	
4.°	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales	341 10 141 60		
tobs	CAPITULO IV. — Cargas y contribuciones.	Han stein	482 82	l mark not
-1.°	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia) () () () () () () () () () (Talonul S	Margaros.
-510	CAPITULO V. — Instruccion publica.			b chance Constai
1.° 2.° 3.° 3.°	Junta provincial del ramo Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina	561 77 3124 27 680 41 382 60 187 50		uolumnijali moistaanis el madasisisismi madasisismi madasis madas mada
	CAPITULO VI Beneficencia.	1.0.,8551	4936 55	culto otombo
3.	Id. de las casas de expósitos	833 33 6284 68 3506 27 4317	uo sindeo q Liotte di mare	ia ieila. El esta cicada gales entre gales (60 est) electros
nico .	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		14941 28	Landous
oung output	GASTOS VOLINTARIOS	250	250	24.648 47
nico	Cantidades destinadas á objetos de interés.	MONTO.	.0197.37.4	
to Joh	DEGLIOIT LERUEBA — L'ACTOC I DIGIONI.	1660 52	1660 52	1.660 52
1.°	Obligaciones pendientes de ejercicios cerrados.	kalı çını	uinsleth 6	bearing.
2.0	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881. procedentes del presupuesto anterior		> () () () () () () () () () () () () ()	is selection of the sel
	Total general			6.308 99
Sori	a. 25 de Inlie de 1889 — El C	***		

Soria, 25 de Julio de 1882.=El Contador, Manuel María Romero.=V.º B.º=El Vicepresidente ac cidental, Alcalde.=Comision mixta 22 de Julio de 1882.=Aprobada.=El Vicepresidente accidental'

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA. ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo. (1)

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del yencimiento.	IMPORTI Pests Cént
). Juan Miranda	Heredad by Bureau at 11	legosobation averte	Distriction V	atagim conic align	170	90 1. 1	113
E ! mismo	Idem deliging el 11	Llam	2424	Montuenga		28 de Agosto de 1882	
El mismo	Idem - Oligous charget	tata.	2210	Almaloez		28 id. id	30
El mismo	Idean Officionalist - mortue o	Mais		Idem. 6.2.		28 id. id	and
Tomás Urraca	Idem	Idem	1455	Montuenga	Control of the Contro	28 1d. id	200
Pascual Casado	Iden	idem, and our arms.	1456	Idem.		28 ad. id	The state of the second
Mariona Baniferin annos a	Ideni	ideminada .oa .adi.	2233	Idem objections.		28 id. id	
Mariano Benito	Idam	idematara alta .ch		Ventosa Fuencaliente.		29 id. id	(0.059)
Tomás Utanda	Like	idem dependent		Conquezuela	. 11.	29 id. id. i	
Mariano Benito	Drawle	Idem	432	Iden		29 id. id.,	137
Lamberto Martinez	mem.	Idem ivr. moiv.i.	- 1513	Blocoma		29 id. id	all of 421
Santiago Ramos	idem	Idein	.on. 1528: Ja-	Almaluez	17.	29 id. id	el, 110
Lino Moreno	idem	Idem	2569			8 id. id	
Ecequiel Berdonces	ldem	ldem	2478		The state of the s	8 id. id	
Lino Moreno				Ledrado	Marine Committee of the	8 id. id	30
Casimiro Jimenez	Idem	Idem	1659		16.	14 id. id	325
Nicolas Soria	ldein	fdem	2216	Torrevicente	16.	20 id. id	50
Calisto Hernandez	Idem	Idem	1451	Valdespina	16:0	20 id. id	217
Casto Jimenez	Idem.	Idem	2570	Aldehuelas	16.°	21 id. id	56
El mismo	그들이 그렇게 하면 사람이 되었다면 아니라 아니라 나는 사람들이 아니라 아니라 아니라 아니라 아니라 아니라 아니라 아니라 아니는 아니라	지나는 생산은 그는 사용에 보고 되었다. 그들은 그는 사람들은 사람들이 하는 그리네 그는 나를 그렇게 모든 것이다.	1659	Campos	16.°	21 id. id	234
Juan Antonio Ruiz	The state of the s	The state of the s		Camporedondo	15.°	27 ide id	30
Vicente Redondo						28 id. id	
El mismo	가입니다. [17] : [18] : [1	[1]				28 id. id	
Antonio Beltran						3 id. id	
Serapio Vallejo	The state of the s		4.0	Villaseca de Arciel		5 id. id	
Matías Ruiz	그들이 많은 그 사람이 아이지 않는데 에어지에도 막다면 되는 점이 시간을 가득하는데 하는데 되었다고 하는데 없다면 하다.	사람들이 하고 있는데 아이는 그렇게 하면 하는데 하면 하는데			13 °	9 id. id	100
Nicolas Soria	1 B TO CODE REPORTED AND REPORT OF THE PARTY		[1] S. H. Lewis and M. H.		The state of the s	12 id. id	A CONTRACT OF THE PARTY OF THE
	■ The State of the Control of the State of	The street of th	2688	Valderodilla	13 0	12 id. id	325
Toribio Anton		The state of the s				12 id. id	the second of th
Nicolas Soria							
El mismo		[1] [[2] [4] [[2] [[3] [[3] [[3] [[3] [[3] [[3] [[3	949		TO A COURSE OF THE A PROPERTY OF THE REAL PROPERTY	12 id. id	
El mismo			669	Gormaz	10.	12 id. id	106
El mismo	TO THE STATE OF THE PROPERTY O		THE ADDRESS OF THE PROPERTY OF	()	400	12 id. id	
El mismo				Gormaz		12 id. id	Effiliation="01">(1)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)
El mismo			490			12 id. id	52
El mismo			PROBLEM SALES AND			12 id. id	
El mismo	(2) 10 Miles - (4) 16 Miles (10 Mil			Idem		12 id. id	
Faustino Redondo						17 id. id	
El mismo	Idem	Idem	988	Idem	13.0	17 id. id	8

(1) Véase el Boletin anterior.

(Se continuará.)

SECCION GUARTA.

EDICTO. .

Don Juan Escobar Monzalve, Alférez de la quinta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, y Fiscal en el mismo:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion consumada desde Logroño en el mes de Octubre de 1874, al soldado de la primera compañía del expresado batallon y regimiento Baldomero Urquía Hernandez, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza; apercibido que de no hacerlo se le seguirá esta causa en rebeldía y le parara el perjuicio, que haya lugar.

Valladolid, 19 de Julio de 1882. = El Fiscal, Juan Escobar.

SECCION QUINTA:

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Allud.

Ultimado el repartimiento de territorial para 1882 à 1883 al 21 por 100 con los recargos legales, y aprobado por esta corporacion, permanecerá expuesto al público por ocho dias siguientes á la publicacion del presente para oir reclamaciones.

Aliud, 21 de Julio de 1882. = El Alcalde Presidente, Manuel Hernandez.

Ayuntamiento de Mepas.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante el partido de medico quirárjico de los pieblos de Nolay, Escobosa de Almazan, Moñúx, Viana, Borjabad, y su matriz Nepas, el mas distante de este media hora de buen camino, de los cuales percibirá 350 fanegas de trigo comun anualmente, y 200 pesetas por concepto de beneficencia, las cuales serán satisfechas por los Ayuntamientos de los precitados pueblos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde de este pueblo dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin eficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Nepas 21 de Julio de 1882. = El Alcalde, Apolinar Marcos.

Ayuntamiento de Valtueña.

El repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta pericial, aprobado por este Ayuntamiento para et ejercicio de 1882-83, se expondrá al público en la Secretaría municipal desde el dia que se inserte en el Boletin oficial por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales no se admitira ninguna reclamación por justa que sea.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Deza, Monteagudo, Chércoles, Cañamaque,
Alentisque, Momblona, Almarail, Soliedra, Velilla
de los Ajos y Fuentelmonge se sirvan dar la debida
publicidad al presente anuncio, y con especialidad
el del último pueblo por hallarse comprendidos en
él todos los vecinos que en término de éste poseen
fincas, pues sin embargo de haberse negado á presentar últimamente sus cédulas-declaraciones de riqueza, aquellas se formaron de óficio, lo que se hace notorio á fin de que no aleguen ignorancia.

Valtueña, 21 de Julio de 1882. = El Alcalde, Lorenzo Sanz.

Ayuntamiento de Fuentegelmes.

Habiendo sido reconecidos por D. Pedro Marti-

nez Adradas, profesor de veterinaria, los ganados lanares de Manuel é Isidoro Ortega, de esta vecindad, que se encontraban acantonados por hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, ha resultado hallarse libres completamente de la referida enfermenad, y por consiguiente quedan levantados de tal acantonamiento, á fin de que puedan pastar libremente en el término de esta localidad.

Fuentegelmes, 18 de Julio de 1882. = El Alcalde, Damian Pascual.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.º instancia del Burgo de Osma.

Don Eusebio Lúcas y Delgado, Juez municipal de esta villa y Regente del de primera instancia por ausencia del propietario:

Por la presente se cita, llama y emplaza à Gregorio Mañana Santa María, (a) Cuco, natural de Villálvaro, soltero, jornalero, de 16 años de edad, para que en el término de 12 dias comparezca en las cárceles públicas de este partido, à fin de sufrir la pena impuesta en causa criminal sobre hurto de una res lanar. Al propio tiempo se encarga à las Autoridades è indivíduos de la policía judicial procedan à la busca y conduccion de dicho sugeto à este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á 23 de Junio de 1882. = Eusebio Lúcas y Delgado. = Por su mandado, Pantaleon Hernando.

SORIA. = Imprenta provincial.